



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Buenos Aires, 26 ABR. 2011  
Ref. Expte N° 56/10



**VISTO:**

El régimen de "sectorización" recurrente y sistemático al que se somete a los detenidos alojados en los pabellones A y B de la Unidad Residencial N° 3 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

**Y RESULTA:**

Que el viernes 29 de octubre de 2010 se efectuó un relevamiento sobre la aplicación de regímenes de aislamiento a los detenidos alojados en los pabellones A y B de la Unidad Residencial III del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza en el marco del monitoreo temático sobre "Resguardo de Integridad Física, sectorización, sanciones de aislamiento y otras formas de "encierro en el encierro". Al momento de la visita los detenidos del pabellón A señalaron que desde hacía aproximadamente 1 mes se encontraban con un régimen de puertas abiertas, pero que anteriormente padecían un régimen de sectorización, saliendo a recreo divididos en 2 grupos -por planta de alojamiento- solamente por el plazo de 4 horas diarias. En el caso del pabellón B, al momento de la visita se encontraba sectorizado con un régimen de encierro en las celdas individuales que varía entre 20 y 23 horas diarias, por lo que la duración de los recreos es irregular, oscilando arbitrariamente entre 1 y 4 horas por día. Para las salidas de las celdas, los detenidos manifestaron que se encuentran divididos en 2 grupos, según la planta de alojamiento.

Que en los días 9 y 16 de marzo del corriente año, asesoras de esta Procuración visitaron nuevamente la Unidad Residencial N° 3, a los efectos de realizar un seguimiento de lo relevado en octubre de 2010. En este sentido,

entrevistaron a varios detenidos alojados en los pabellones A y B. A partir de los relatos de los presos se tomó conocimiento respecto de las condiciones materiales y el régimen de encierro en el que se encuentran detenidos.

Que las personas alojadas en el pabellón B son sometidas al régimen de encierro denominado "sectorización". Esta medida implica un aislamiento en celda individual durante 21 horas diarias. Cabe aclarar que en el caso que nos convoca no se les ha imputado a los detenidos ningún hecho que amerite la aplicación de una sanción, y ninguno de ellos se encuentra afectado con una medida de Resguardo de Integridad Física.

Que poseen una única salida diaria de su celda de tres horas, la cual gozan divididos en dos grupos, según la planta de alojamiento del pabellón. De esta manera, uno de los grupos sale de 10 a 13 horas y el otro de 14 a 17 horas, siendo estos horarios rotativos.

Que en cuanto a lo que se refiere a las salidas de pabellón, varios presos indicaron que salen a educación esporádicamente. Sólo uno de los entrevistados dijo estar afectado a trabajo. Respecto de las salidas recreativas cabe señalar que el día anterior a la visita de las asesoras del Organismo, el servicio penitenciario les había permitido salir al campo de deportes durante una hora y a ambas plantas de alojamiento juntas. No obstante ello, de los relatos se desprende que esta práctica es poco frecuente.

Que al momento de la visita las asesoras de la Procuración ingresaron al pabellón B y constataron las condiciones materiales del mismo. Durante esta inspección se pudo observar el estado de suciedad general en el que se encuentran las instalaciones. El sector de uso común se encontraba inundado como consecuencia del mal funcionamiento de los inodoros y duchas de los baños del pabellón. De las siete duchas, sólo funcionan cinco. En el mismo lugar se encuentra un piletón con cuatro canillas de las cuales sólo funciona una. Respecto de las condiciones de higiene del patio interno, se constató que estas son semejantes a las del resto del pabellón. Cabe señalar que en todo momento de la recorrida se percibió un fuerte olor nauseabundo, tanto en el



## *Procuración Penitenciaria*

### *de la Nación*

sector de uso común como en los baños y el patio del pabellón.

Que lo que concierne al estado general de las celdas de alojamiento, se relevó que tanto las ventanas de las puertas como las que dan al exterior tienen los vidrios rotos. La instalación eléctrica de estos espacios individuales resulta ser muy precaria y deficiente, siendo que para no permanecer a oscuras, la conexión de electricidad debe ser realizada por los detenidos. A pesar de que todas las celdas poseen un lavatorio y un inodoro, no todas cuentan con agua corriente y la descarga de algunos de los inodoros se encuentra averiada. Por otro lado, los colchones, si bien no son ignífugos, se visualizaron en buen estado.

Que acerca del régimen que se aplica en el pabellón A, los allí alojados manifestaron gozar de un régimen denominado "abierto". De los relatos se extrae que salen de sus celdas entre las 10 y las 18 horas. Sin embargo, los entrevistados manifestaron que el actual régimen imperaba desde hacía quince días ya que, anteriormente, estaban sectorizados y salían de sus alojamientos individuales divididos en grupos, a veces integrados por dos o tres detenidos y otras por planta de alojamiento. Respecto de las horas de recreo, estas variaban entre una y cuatro horas diarias.

Que en este sentido se constató que la medida de sectorización es implementada intermitentemente que opera como posibilidad latente ante cualquier tipo de conflicto en el pabellón –pelea entre presos, al encontrar elementos no permitidos durante los procedimientos de requisa-; y es una medida habitual que suele aplicarse al menos una vez al mes.

Que en lo que respecta a las actividades que realizan, estas resultan ser muy limitadas. Salen a educación una vez por semana aproximadamente, y sólo un reducido grupo trabaja. La salida al campo de deportes se efectúa con una frecuencia semanal ó quincenal. Cabe aclarar que cuando el pabellón se encuentra sectorizado todas estas actividades se suspenden hasta tanto las autoridades no decidan la finalización de la medida de aislamiento.

Que en relación a las condiciones materiales del pabellón, los presos

consultados manifestaron que los vidrios de algunas ventanas se encuentran rotos. Otro inconveniente señalado se vincula con la instalación eléctrica de las celdas. Al igual que sucede en el pabellón B, los presos que pretenden tener luz deben realizar ellos mismos la conexión y proveerse de las lamparitas.

Por último, se considera necesario destacar que la implementación del régimen de sectorización en ambos pabellones –A y B- de la Unidad Residencial N° 3, es una práctica recurrente, sistemática y sostenida en el tiempo.

Que lo anteriormente expuesto se corroboró con las autoridades de la Unidad Residencial, quienes al ser consultadas respecto de la aplicación reiterada del régimen de "sectorización" en los pabellones A y B, confirmaron la ejecución del mismo fundamentando esta práctica en el objetivo de reducir el supuesto índice de "conflictividad y violencia" de estos lugares de alojamiento.

#### **Y CONSIDERANDO:**

1. Que además de vulnerar derechos la sectorizaron no sirve como solución disuasiva y/o reductora de la argumentada "conflictividad" de los alojados, visto que es una medida aplicada de manera intermitente, sistemática y sostenida en el tiempo en la Unidad Residencial que no ha alcanzado resultados positivos.
2. Que el "encierro sobre el encierro" agrava ilegítimamente las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad;
3. Que el aislamiento celular por 21 horas diarias, sumado a la falta de acceso de muchos detenidos del pabellón B a agua corriente y a luz artificial dentro de sus celdas, vulnera el derecho a la integridad física y a la dignidad de la persona;
4. Que el suscripto estima que el régimen de "sectorización" que se les aplica a los detenidos de los pabellones A y B implica un encierro en



## Procuración Penitenciaria

### de la Nación

celdas individuales en tiempos prolongados que puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante de acuerdo a la Convención contra la Tortura de la ONU por lo que corresponde adecuar el accionar de la administración penitenciaria a los criterios fijados por la normativa invocada y los principios internacionales en materia de Derechos Humanos;

5. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en la Resolución Nº 214 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 5 establece *"Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."*;
6. Que asimismo este régimen de "sectorización" aplicado en los referidos pabellones conlleva la privación adicional de otros derechos de los presos tales como el derecho al trabajo y a la educación. En efecto, los detenidos de los pabellones A y B de la Unidad Residencial Nº 3 del CPF I de Ezeiza encuentran vulnerado su derecho a trabajar y a estudiar, violando el ARTÍCULO 106 de la Ley 24.660 en el que se expresa *"El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación."* y el ARTÍCULO 133 *"Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción."*;
7. Que debe destacarse que la "sectorización" en las condiciones mencionadas precedentemente, no sólo no aporta nada al pretendido proceso de "resocialización", cual es sustento básico que da legitimidad y legalidad al Estado para privar a alguien de su libertad, sino que atenta contra el mismo;
8. Que la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe *"...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución"*

*conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”;*

9. Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948, durante la IX Conferencia Internacional Americana, en su artículo XXV establece que *“Todo individuo (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”;*
10. Que en este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por ley N° 23.054, en su artículo 5 dispone *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...). Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*
11. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad, ha señalado que: *“...de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.”<sup>1</sup>;*
12. Que los Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos sobre la implementación de las disposiciones del Pacto Internacional de

---

<sup>1</sup> Boletín N° 2, noviembre de 2005. República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. [www.inpec.gov.com](http://www.inpec.gov.com)



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

Derechos Civiles y Políticos, CG 20/44 se expidieron en el sentido que *"El confinamiento solitario prolongado de una persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos de tortura"*;

13. Que el aislamiento continuado contradice los principios y valores vertidos en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N° 39/46 del 10 de diciembre de 1984;
14. Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones N° 663C, del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1976 en su regla 57 expresa *"La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o de mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación"*;
15. Que la obligación de trato digno por parte de la administración penitenciaria, en tanto agentes de custodia y no de represión, no puede estar sujeto o condicionado a la intervención mediante una visita de un organismo de derechos humanos, sino que debe ser el eje de sus prácticas en tanto así ha sido establecido legalmente;
16. Que difícilmente pueda una persona pasar una temporada larga de aislamiento celular de 21 horas diarias sin resultar seriamente afectada sensorialmente o en su equilibrio psicológico<sup>2</sup>;

---

<sup>2</sup> Se hace referencia a los módulos de aislamiento del sistema penitenciario español, en "Aislamiento" [www.pat-eh.org](http://www.pat-eh.org)

17. Que en ese sentido la detención bajo esta modalidad "... reduce el universo del individuo social y un simple diagnóstico clínico permite demostrar que la privación crónica de libertad arrastra cambios de personalidad que se manifiestan en una disminución de las facultades sensoriales y del funcionamiento normal. El aislamiento, la prisión en la prisión, crea una situación donde el conjunto de estas manifestaciones se ven reforzadas"<sup>3</sup>;
18. Que el aislamiento prolongado genera una neutralización del sujeto produciendo la despersonalización y la imposibilidad de mantener lazos sociales y afectivos;
19. Que este organismo ya ha señalado en varias oportunidades que el encierro permanente en celda vulnera los derechos humanos más elementales del ser humano. En este sentido, se han realizado múltiples presentaciones al respecto, incluida una recomendación referente a los pabellones en cuestión. A través de la Recomendación N° 690/PPN/08 se resuelve recomendar al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza el inmediato cese del régimen de sectorización al que se somete a las personas privadas de libertad en los pabellones A y B del módulo 3 y en los pabellones D, E, F del módulo 4. Que por su parte, la Recomendación 712/PPN/09 recomienda al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, que disponga el cese inmediato de las medidas de sectorización implementadas en el pabellón 4 del módulo 5. En el mismo orden de ideas, por medio de la Recomendación N° 728/PPN/10 se recomendó al Sr. Director de la Unidad Residencial N° 4 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, que instrumente las medidas necesarias para el cese inmediato del régimen de sectorización al que se sometía a los detenidos alojados en el pabellón B.

---

<sup>3</sup> El aislamiento carcelario: La prisión de Tipo F- Presos políticos en Turquía-. [www.presos.com](http://www.presos.com)



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

20. Que por último, a través de la Recomendación N° 715/PPN/10 se resolvió recomendar al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, el cese para el futuro de toda práctica de sectorización en el pabellón 4 del módulo 1.
21. Que conforme lo normado por el artículo 1° de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los detenidos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;
22. Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION**

**RESUELVE:**

1° RECOMENDAR al Director de la Unidad Residencial N° 3 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza el inmediato cese del régimen de "sectorización" al que se somete a los detenidos alojados en el pabellón B de dicha Unidad Residencial, el cual consiste en el encierro de los detenidos en su celda individual durante 21 horas diarias.

2 ° RECOMENDAR al Director de la Unidad Residencial N° 3 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que arbitre los medios necesarios a fin de que se deje de implementar la sectorización en los pabellones A y B de manera intermitente.

3° RECOMENDAR al Director de la Unidad Residencial N° 3 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que instrumente las medidas necesarias para garantizar el acceso al trabajo, a la educación y a la recreación de los

detenidos alojados en los pabellones A y B, pilares fundamentales para que la pena se oriente a la reinserción social de los detenidos.

3º RECOMENDAR al Director de la Unidad Residencial N° 3 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que instrumente las medidas necesarias para efectuar las reparaciones correspondientes de aquellas instalaciones de los pabellones que se encuentren gravemente deterioradas. En particular, se garantice el acceso al agua corriente e iluminación artificial dentro de las celdas; como así también la reparación de las ventanas que presenten roturas en los vidrios u otros desperfectos, teniendo en cuenta la proximidad a la época invernal.

4º PONER EN CONOCIMIENTO al Jefe a cargo del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de la presente recomendación.

5º PONER EN CONOCIMIENTO al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.

6º PONER EN CONOCIMIENTO al Subsecretario de Gestión Penitenciaria de la presente recomendación.

7º PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.

8º PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

9º PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

10º Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 135 /PPN/ 11

Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION